DECRETO No.345 DE 1992

(24 de febrero)

Por el cual se reglamenta el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política, y el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991 establece que el plazo de las concesiones será de veinte (20) años por regla general, pero que excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, cuando fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos;

Que en consideración a las elevadas inversiones que demanda la construcción en puertos para la exportación de carbón se autoriza el otorgamiento de concesiones con un plazo inicial mayor a los veinte (20) años,

DECRETA:

ARTICULO 1º. La Superintendencia General de Puertos podrá otorgar concesiones por plazos mayores a veinte (20) años, prorrogables por períodos sucesivos hasta de veinte (20) años cada uno, para la construcción y operación de puertos destinados a la exportación del carbón. En ningún caso el plazo inicial podrá ser superior a treinta (30) años.

ARTICULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a 24 de febrero de 1992.

El Presidente de la República,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ